

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

E.S.D.

Despacho: Juzgado 03 Civil del Circuito de Buenaventura

Radicado: 761093103003-2023-00046-00

Asunto: Responsabilidad Civil Medica.

Demandantes: Cleria Málaga Cuero, José Andrés Muñoz Escobar, Elioar Minota Pineda, Cristian David Minotta Quintero, Efrén Javier Cogollo Porras en nombre propio y representación de los menores Mabel Michel Minotta Quintero y Maria Lucero Minotta Quintero.

Demandados: Clínica Santa Sofía Del Pacífico Ltda. y Asociación Mutual Solidaria De Salud Emssanar S.A.S

Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

ANÁLISIS VIABILIDAD RESPECTO APORTAR DICTAMEN PERICIAL (CASE 21829)

Es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 363 de fecha 06 de mayo de 2025 y notificado en estados el día 07 de mayo de 2025, el despacho mediante dicha providencia, fijó fecha para llevar a cabo el desarrollo de las audiencias 372 y 373 de C.G.P., además, procedió con el decretó probatorio, pronunciándose frente a las pruebas solicitadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. entre las cuales se encuentra la prueba pericial anunciada con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sobre la cual el despacho concedió un término de 15 días contados a partir de la notificación del auto mencionado, siendo el día 28 de mayo de 2025 la fecha límite para aportar la experticia al proceso.

Previo a manifestar que **no resulta necesario** aportar una prueba pericial, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- La póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000048, por la cual se procede a vincular a la compañía aseguradora, no presta cobertura temporal a los hechos objeto del litigio, en tanto la fecha de retroactividad pactada en dicho contrato data del 19 de noviembre de 2021, sin embargo, los hechos objeto del reproche son del 18 de julio de 2018 al 20 de julio de 2018 y el 25 de septiembre de 2018, es decir, por fuera del periodo de retroactividad. De esa manera, la póliza en mención, no podría afectarse y se tiene que el riesgo de exposición de la compañía dentro del proceso judicial es Remoto.
- Dentro de la contestación efectuada por parte de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., se precisó que la atención médica brindada a la señora Elvia Maria Quintero Málaga

(q.e.p.d.), dentro del proceso de parto del 18 de julio de 2018 fue oportuno y acorde a las condiciones medicas que presentaba la paciente, ajustada siempre a la lex artis.

- La Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda., procedió a formular llamamiento en garantía en contra de la Dra. Alexandra Ibarra, ginecóloga que atendió el proceso de parto de la señora Elvia Maria Quintero Málaga (q.e.p.d.) el 18 de julio de 20218. La profesional médica, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, exponiendo que la atención médica que ella brindo fue oportuna a la circunstancia médica del momento y en atención a salvaguardar la vida del binomio, se actuó de manera inmediata, encontrando que en todo caso se presentaron circunstancias inherentes al proceso de parto.
- La Dra. Alexandra Ibarra, dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía anuncio la incorporación de una prueba pericial médica, la cual fue decretada por el Despacho, esperando que la misma sea aportado al expediente para confirmar y reforzar la teoría de defensa de la pasiva y los llamados en garantía. La prueba debe ser radicada ante el Despacho máximo el 28 de mayo de 2025.

Para llegar a la conclusión anterior se tuvo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS DE LA DEMANDA

El día 18 de julio de 2018 la señora Elvia María Quintero ingresó a la Clínica Santa Sofía con 41,3 semanas de embarazo, motivo por el cual los profesionales de la mencionada entidad inician a atender el parto a las 11:15 p.m. adoptando la decisión de inducirlo sin éxito alguno. Por lo anterior, deciden realzar procedimiento de cesárea a las 11:45 p.m. obteniendo a recién nacido vivo de 3905 gramos y talla de 57,5 centímetros, a quien se le realiza prueba de APGAR denotando compromiso importante y requiriendo asistencia respiratoria.

El recién nacido es remitido a servicio de UCI neonatales y posteriormente se ordena su remisión a una entidad de mayor complejidad, sin embargo, no es transportado debido a que la ambulancia puesta a disposición no tenía el monitor requerido en óptimas condiciones.

El día 22 de julio de 2018 el menor sufre falla renal secundaria a la asfixia perinatal, trastorno de hiponatremia, acidosis metabólica severa y 4 eventos de paro cardio respiratorio. Se realiza reanimación cardiopulmonar avanzada, se suministran dosis de adrenalina y solución salina, pese al esfuerzo médico, el menor fallece.

Por su parte, la señora Elvia María Quintero desarrolló complicaciones a raíz de la intervención quirúrgica tales como hemorragia postparto, shock hipovolémico, desgarro en cérvix por atonía uterina y desgarro cervical, teniendo un alto riesgo de mortalidad materna, por lo cual es ingresada al servicio de UCI en la misma entidad de salud.

Por su situación de salud se ordena remisión a un centro de mayor complejidad siendo trasladada a Fundación Valle de Lili el día 20 de julio de 2018, sin embargo, se presentaron demoras en el

traslado teniendo en cuenta que la ambulancia dispuesta para el efecto no contaba con un monitor funcional retasado el mencionado traslado.

Llegó a la fundación Valle de Lili con múltiples complicaciones intra y postpartos con hemorragia, tuvo evolución tórpida, requiriendo múltiples intervenciones abdominales, falla multiorgánica severas, (renal, hepática, cerebral ventilatoria, circulatoria, infecciones bacteriana, neurológicas), hasta llegar a requerir amputación supracondílea izquierda y de pie antepié derecho, finalmente con todas la complicaciones severas la paciente sufre muerte cerebral y fallece en esta institución el 25 de septiembre 2018 a las 20:00 horas con número de registro de defunción No. 71963588-5.

La demandada Clínica Santa Sofia del Pacifico S.A., formuló llamamiento de garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., con base en la póliza Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000048.

II. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda, fueron formuladas así:

Se condene por los siguientes perjuicios:

- (i) Daño moral subjetivo: 800 SMLMV o \$928.000.000 en favor de los demandantes.
- (ii) Al pago en costas procesales y agencias en derecho en cabeza de los demandados.

III. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Es preciso destacar que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., fue vinculada al proceso bajo el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Clínica Santa Sofia del Pacifico S.A.S. En ese orden de ideas, se vinculó la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000048, la cual contaba con una vigencia entre el 18 de noviembre de 2022 al 18 de noviembre de 2023, pactada bajo la modalidad Claims Made, con una retroactividad desde el 19 de noviembre de 2021, de la cual se extrae la siguiente información:

- **Tomador:** Clínica Santa Sofia del Pacifico S.A.S.
- **Asegurado:** Clínica Santa Sofia del Pacifico S.A.S.
- **Cobertura:** Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos.
- **Amparo afectado:** Responsabilidad Civil Institucional
- **Valor Asegurado:** \$ 1.000.000.000
- **Deducible:** 10% O 100SMLMV
- **Exclusiones aplicables al caso:** N/A

En este orden de ideas, debe decirse que el contrato de seguro no presta cobertura temporal, toda vez que su modalidad de cobertura es Claims Made, la cual para su afectación requiere del cumplimiento de dos presupuestos:

- (i) Que el hecho generador del daño ocurra durante la vigencia de la póliza o en su defecto durante el periodo de retroactividad;
- (ii) La reclamación que se efectuó por el hecho dañoso se presentó dentro de la vigencia de la póliza.

Ante esos dos requisitos, es necesario precisar que la primera reclamación presentada por lo hechos objeto del litigio, data de 09 de diciembre de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial; de esta manera se tendría que se cumple uno de los presupuestos para la afectación. Sin embargo, los hechos objeto del reproche datan del 18 de julio de 2018 hasta el 20 de julio de 2018, fecha última en la cual fallece el recién nacido, e incluso el 25 de septiembre de 2018 fecha en la cual fallece la señora Elvia Quinto Málaga, es decir que los mismo **no** ocurrieron durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad, encontrando de esta manera que uno de los presupuestos para la afectación de la póliza no se cumple.

Frente a la cobertura material, se verifica que la demanda se fundamenta en las complicaciones que las víctimas tuvieron con ocasión de la cesárea realizada el día 18 de julio de 2018; iii) Frente a la responsabilidad civil de la clínica, la misma no se encuentra probada aún, ya que la parte demandante aporta el concepto médico de la doctora Eliana Carabalí Isajar relativo a la atención brindada a las víctimas, no obstante, el mismo deber ser sometido a contradicción; iv) Igualmente, se verifica en la historia clínica aportada la reacción inmediata por parte de los profesionales de la clínica asegurada ante las complicaciones de salud sufridas por Elvia María Quintero y su hijo recién nacido, y; v) el deceso de las víctimas no implica *per se* una responsabilidad civil imputable a la asegurada ya que, como lo tiene decantado la jurisprudencia desde la sentencia del 5 de marzo de 1940, “*el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece el cliente o de la no curación*”, es decir, la obligación en cabeza de la clínica es de medio y no de resultado.

IV. TESIS DESARROLLADA

Tesis desarrollada en la contestación a la demanda: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO S.A.S. COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO. Para sostenerla, se tuvo en cuenta lo siguiente:

La responsabilidad civil que se persigue requiere de manera indispensable la acreditación de la culpa en cabeza de la demandada, y junto con ella la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por la pasiva. Sin embargo, el actuar de la pasiva se ajustó a la *lex artis* al garantizar toda la atención médica y asistencial a la señora Elvia Quintero y a su hijo recién nacido, e igualmente puso a disposición de las mencionadas víctimas todos los medios adecuados para brindar el tratamiento requerido, siendo así atendidos con prontitud y dentro de los tiempos médicos estipulados, ordenando la práctica de procedimientos requeridos

y necesarios para la atención constante del paciente conforme a los cánones médicos y dando de forma oportuna el respectivo tratamiento e intervenciones que fueron necesarias. Por estas razones, nos se encuentran constituidos los elementos de la responsabilidad civil médica impidiendo al juez de conocimiento conceder lo pretendido por la parte actora.

Tesis desarrollada en la contestación al llamamiento en garantía: *AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUANTO NO SE CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA TEMPORAL CLAIMS MADE DE LA POLIZA No. 475-88-994000000048.* Para sostenerla, se tuvo en cuenta lo siguiente:

No existe viabilidad jurídica para reclamar el pago de una eventual condena con base en el seguro vinculado, por cuanto no se cumplen los requisitos de la modalidad de cobertura temporal Claims Made para afectarlo. Lo anterior, toda vez que los hechos objeto del reproche ocurrieron por fuera del periodo de retroactividad pactado en la Póliza No. 475-88-994000000048.

En particular, resulta relevante tener en cuenta que la limitación temporal en este caso indica que serán cubiertas las reclamaciones conocidas por primera vez y reportadas durante el periodo del seguro y por hechos ocurridos durante el periodo de la vigencia de la póliza o de la retroactividad pactada en el seguro. Sin embargo, los presupuestos enunciados no se cumplen en su totalidad ya que, si bien la primera reclamación de la que se tiene conocimiento es la correspondiente a la conciliación extrajudicial celebrada el día 9 de diciembre de 2022, fecha que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza, la retroactividad pactada se cuenta desde el día 19 de noviembre de 2021, es decir 3 años y 4 meses posteriores a la ocurrencia de los hechos los cuales tuvieron lugar desde el día 18 de julio de 2018 hasta el 20 de julio del mismo año y con el posterior fallecimiento de la señora Elvia Quintero el 25 de septiembre de 2018. Es decir, los hechos ocurrieron por fuera del periodo de retroactividad pactado en la póliza.

V. ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS

Pruebas aportadas con la demanda:

1. Historia clínica emitida por la Clínica Santa Sofia del Pacifico S.A.S., dentro de la cual se evidencia que la causante ingresó a esa institución médica el 18 de julio de 2018 con 41.3 semanas de gestación, quien presentaba un estado de salud normal. Así mismo, se evidencia las atenciones médicas prestadas a la paciente durante el proceso de parto, y posterior a ello, se evidencia las atenciones médicas brindadas al recién nacido y la señora Quintero Málaga, de la cual se puede concluir que, en el caso bajo litigio, la atención de la Clínica Santa Sofia fue adecuada, oportuna, perita y diligente.
2. Historia clínica emitida por la Fundación Valle de Lili, dentro de la cual se precisa que la señora Elvia María Quintero Málaga (q.e.p.d.), ingresó a ese centro médico el 20 de julio de 2018, quien presentaba un cuadro de salud delicado, con un antecedente medico pre y post parto. La señora Quintero Málaga, presentaba situaciones médicas de choque hemorrágico y falla multiorgánica, (renal, hepática, cerebral ventilatoria, circulatoria), como complicación de la

hemorragia post parto. Además, se le practicó una amputación supracondílea izquierda y de pie antepié derecho. La señora Quintero Málaga estuvo en dicha institución de salud hasta el 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual fallece a causa de muerte cerebral.

3. La activa aportó un documento denominado “análisis del caso”, realizado por la Dra. Eliana Carabali, dentro del cual se estudia de manera meticulosa las historias clínicas tanto de la señora Elvia María Quintero y del recién nacido, precisando cuales fueron las atenciones medicas brindadas a los pacientes, diagnósticos, circunstancias médicas presentadas y finalmente exponiendo una serie de conclusiones, dentro de las cuales se destaca que: (i) para el caso de la señora Elvia Quintero (q.e.p.d.) *“se clasifica el caso como Morbilidad Materna Extrema Grave: EVITABLE”*; (ii) para el caso del recién nacido, se precisa *“No identificación del riesgo obstétrico en la madre en el momento de la atención del parto, lo que condujo a un expulsivo prolongado que como consecuencia ocasiono síndrome de aspiración de meconio, asfixia perinatal, daño neurológico severo, falla multiorgánica severa y muerte”*.
4. Dentro del descorre de las excepciones realizada por la activa, no se evidencian nuevas pruebas documentales aportadas al proceso

Pruebas aportadas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.:

Las relacionadas únicamente con el contrato de seguro, más no se aportó pruebas de fondo con los hechos reprochados, motivo por el cual se solicitó el decreto del dictamen pericial, para ser aportado.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en especial la póliza Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000048, se concluye que **NO ES NECESARIO APORTAR DICTAMEN PERICIAL MÉDICO**, toda vez que no existe riesgo de exposición de la compañía ante una eventual condena.

En primer lugar, como se dijo, la póliza Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000048 no presta cobertura temporal a los hechos objeto del litigio, precisando que la primera reclamación de la que se tenga conocimiento es la correspondiente a la conciliación extrajudicial celebrada el día 9 de diciembre de 2022, fecha que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza, por otra parte, la retroactividad pactada se cuenta desde el día 19 de noviembre de 2021, es decir 3 años y 4 meses posteriores a la ocurrencia de los hechos los cuales tuvieron lugar desde el día 18 de julio de 2018 hasta el 20 de julio del mismo año, por lo tanto, la ocurrencia de los hechos se da por fuera del periodo de retroactividad y vigencia de la póliza. En ese orden de ideas, es claro que el contrato de seguro, el cual fue pactado bajo la modalidad Claims Made, no podría ser afectado dentro del asunto de la referencia, encontrando que el riesgo de exposición de la compañía es remoto.

De acuerdo con el análisis, se concluye que no resulta pertinente aportar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, el cual tenía un término para ser aportado hasta el 28 de mayo de 2025. Por lo que se solicita autorización de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. para no proceder con la prueba.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.